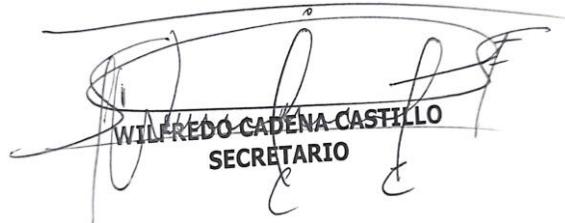




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	UILIAN SERRANO VELASCO
DEMANDADOS	OTILIA CRUZ DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
APODERADO DTE	DR. RAIMOR AMADO ABAUNZA
RADICADO	683852042001-2023-00100

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 07 de julio de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **UILIAN SERRANO VELASCO** a través del apoderado judicial (Dr. RAIMOR AMADO ABAUNZA), en contra de **OTILIA CRUZ DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es un terreno, comprendido por **Tres (03) Hectáreas (1.391) metros cuadrados**, según levantamiento topográfico y que según los hechos de la demanda hace parte del bien inmueble de mayor extensión, denominado (El Mirador), ubicado en la vereda las Flores del Municipio de Landázuri, identificado con **matrícula inmobiliaria N°. 324-38220** de la ORIP de Vélez, y cuyo titular de dominio, según certificado especial presentado, es **OTILIA CRUZ DE PATIÑO**, de quien se desconoce su paradero, por lo que se solicita el respectivo emplazamiento.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisando los fundamentos del Proceso de pertenencia y habiéndose aportado el certificado de tradición y libertad del predio y certificado especial, donde se acredita que la demandada es la titular de derecho de dominio, se cumple con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Sin embargo, al solicitarse el emplazamiento de la demandada y sin perjuicio de su procedencia, siendo esta una forma de notificación excepcionalísima que no es pacífica para el despacho, se procedió a realizar previo al estudio de admisibilidad, una verificación de oficio para obtener información sumaria en los sistemas de información del Sisben, Adres y puesto electoral, para de ser el caso proceder de conformidad con el parágrafo 2¹ del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo en el último de los sistemas de información aparece que la cedula de la demandada esta cancelada por muerte, escenario que nos hace inferir razonablemente que la demandada esta fallecida, situación que no se informó en la

¹ La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



demanda, pero sin perjuicio del conocimiento o no del hecho, esta circunstancia cambia las condiciones de la demanda, ya que no se podría demandar a una persona fallecida.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Al tener inferencia razonable sobre la situación jurídica de la demandada, el demandante deberá aclarar si tiene conocimiento de tal situación, en caso positivo evidentemente se encuentra mal formulada la demanda, en caso negativo se conmina a que realice una verificación de la situación y de comprobarse el fallecimiento, deberá reformularse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de quien ostenta la calidad de titular de dominio del bien inmueble, para evitar posteriores nulidades.

Lo anterior en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P

2. La parte demandante estima la cuantía en **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$81.666.000,00)**, indicando que se trata de un proceso verbal, conforme al artículo 368 del C.G.P, sin embargo, conforme al avalúo catastral aportado, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía "**En los procesos de pertenencia (...)**", el avalúo del predio se estima en (\$6.899.000), lo que lo determinaría como un proceso de mínima cuantía, procediendo su trámite por el proceso verbal sumario de acuerdo con el artículo 390 ibidem. Lo anterior configura un defecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., siendo necesario corregir este ítem.
3. Por otra parte, la escritura pública 1354 de 1993 refiere que la extensión del predio es de cinco (05) hectáreas, el certificado de tradición y libertad también indica que el predio de matrícula inmobiliaria N°. 324-38220 consta de Cinco (05) hectáreas y el certificado catastral municipal señala que el predio consta de siete (07) hectáreas, (8.000) metros cuadrados, sin embargo, con la aclaración que se hace en el levantamiento topográfico presentado, acerca de la extensión real del predio reclamado en pertenencia, queda claro para el despacho, que se reclama la totalidad del predio de **matrícula inmobiliaria N°. 324-38220**, que materialmente es el consolidado en el levantamiento topográfico, sin embargo, es confuso que se indique en los hechos y pretensiones que el predio a usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, lo cual no ofrece claridad para el trámite solicitado.

Por lo anterior, reiterando que si el predio que se reclama es el de matrícula inmobiliaria N°. 324-38220 y no una parte de este, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 se deberá corregir el numeral 2 de las pretensiones, ya que no está expresado con precisión y claridad, y de acuerdo con el numeral 5 ibidem se deberá corregir los numerales 1, 3, 4 de los hechos de la demanda.

4. De igual manera, conforme al artículo 89 del C.G.P., no hay exactitud en los anexos anunciados, ya que no se presentan las certificaciones enumeradas 7,8 y 9 en el acápite de pruebas aportadas.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por los yerros señalados. En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **UILIAN SERRANO VELASCO** a través del apoderado judicial (Dr. RAIMOR AMADO ABAUNZA), en contra de **OTILIA CRUZ DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **RAIMOR AMADO ABAUNZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.272.282 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 150.853 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

2

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".